

ALCANCE DE LA EXPRESION "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS" EMPLEADA POR EL ARTICULO 87 DE LA CARTA POLITICA (*)

por **ROLANDO E. PANTOJA BAUZA**

Ayudante Titular de Derecho Administrativo del Seminario de Derecho Público

Sumario: 1) Introducción. 2) Estudios anteriores a 1934 sobre los tribunales administrativos. Sus resultados. 3) Estudios posteriores a 1934 sobre los tribunales administrativos. Sus resultados. 4) Planteamiento del problema. Forma en que ha entendido la expresión "tribunales administrativos" la doctrina chilena y sus consecuencias. 5) ¿Qué alcance dio el Constituyente chileno a la expresión "tribunales administrativos" y qué consecuencias surgen de su planteamiento? 5.a) Primer debate sobre los tribunales administrativos. Sesión 28ª de la Subcomisión de Reformas Constitucionales. 5.b) Segundo debate sobre los tribunales administrativos. Sesión 33ª de la Subcomisión de Reformas Constitucionales. 5.c) Construcción doctrinal sobre el alcance dado por el Constituyente chileno a la expresión "tribunales administrativos" que emplea en el artículo 87. 6) Conclusión.

1) Una de las características de Latinoamérica que más llama la atención de los europeos y, por lo mismo, una de las que despierta mayores críticas y comentarios, es el idealismo de sus hombres, su falta de sentido práctico, la acusada tendencia a gastar sus energías en acciones improductivas. Los Diógenes europeos actuales han pasado demasiadas penalidades en su vida y ya no quieren ni gustan de las actitudes trascendentales o de las meras abstracciones, sino que buscan casi con ansiedad la solución de sus problemas inmediatos. Son Diógenes en el lenguaje, aunque en la acción no se abriguen con un tonel ni lleven la vida perruna de los Cínicos (cynicós en griego alude precisamente a vida perruna por la forma descuidada en que vivían), y en el pensamiento no se preocupen de alcanzar la virtud. Su gran meta es hoy por hoy mejorar el nivel de vida y competir con éxito frente

a Estados Unidos, en un intento por quebrar el elemento multiplicador que existe en sus relaciones económicas.

Sea cual fuere el fondo de verdad que haya en esta impresión europea, lo cierto es que su conocimiento nos ayuda a penetrar más profundamente en nuestra manera de ser y, en su caso, a superar los defectos que revele el recto examen de conciencia que todo hombre y cada pueblo deben hacerse a sí mismos, con mayor razón aún si ese hombre pertenece a una sociedad libre y este pueblo es una democracia.

Durante largos años, nosotros, concretamente los chilenos, hemos estado ocupándonos "platónicamente" de los tribunales administrativos sin alcanzar, debemos confesarlo con sinceridad, ningún resultado práctico. Incluso hemos cometido el error de empezar criticando el artículo 87 y deteniéndonos doctoralmente en su redacción, sin darnos cuenta que lo que se necesita no es una opinión parcial más o menos autorizada sobre el tema, sino que requerimos construir un conjunto de ideas positivas que recogiendo el espíritu del Constituyente, sirva para desbrozar el terreno en que deberán levantarse los órganos jurisdiccionales en materia administrativa (1).

2) Sin embargo, no han faltado buenas intenciones. Durante la primera ad-

(1) "La redacción deja algo que desear —empezó diciendo en 1929 don José Guillermo Guerra— a consecuencia de que se incluyó en el artículo una palabra que está demás. Se dice que los Tribunales Administrativos son los llamados a resolver "las reclamaciones" (esto está muy bien dicho) que se interpongan contra los actos o disposiciones "arbitrarias" (esto es lo mal dicho)". Vid.: Guerra, José Guillermo. "La Constitución de 1925". Establecimientos Gráficos Balcells. Santiago 1929. Págs. 462-465.

(*) El autor se refiere a la Constitución Política del Estado de Chile de 1925.

ministración del señor **Carlos Ibáñez del Campo** (1927-1931), el Supremo Gobierno estuvo interesado por primera vez en sacar adelante una Ley de Tribunales administrativos. El conocimiento de este propósito, dice un testigo de la época, estimuló la labor de "las cátedras de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile, —donde— los señores **Juan Antonio Iribarren** y **Agustín Vigorena** —despliegan gran actividad— en el sentido de orientar por las vías prácticas la enseñanza del ramo, haciendo que sus alumnos estudien con más concentración aquellos puntos de necesidad urgente en nuestro país, llegando a constituirse en asiduos colaboradores del actual Gobierno" (2). Surgieron así, entre los años 1929 y 1934, cinco estudios sucesivos sobre el mismo tema, constituyendo este periodo el más prolífico de cuantos hemos tenido hasta la fecha en literatura relativa al contencioso-administrativo.

Bien pudo decir **Alcayaga Sola** en 1930: "su estudio en Chile —de lo contencioso-administrativo— es, hoy, de actualidad" (3).

3) Desgraciadamente, por muy de actualidad que estuviera el tema en esos años, los resultados prácticos que se alcanzaron fueron pobres. En nuestros días, a más de treinta años de dictada la Carta de 1925, con dos proyectos fallidos: el Proyecto **Koch** de 1929 y el Proyecto **Zúñiga** de 1958, sin considerar los varios estudios posteriores a 1934, todavía debemos esforzarnos en aclarar los puntos oscuros que presenta el artículo 87 y, particularmente, en situar el problema en sus términos exactos. A la Comisión de Jurisconsultos designada por el Gobierno en 1961 y a la Comisión de Derecho Procesal de las Jornadas Chilenas de Derecho Público ha correspondi-

do el último esfuerzo desplegado en este sentido. La Jornada I: Santiago 1961, se ocupó de "La independencia del Poder Judicial y la creación de los tribunales administrativos"; la Jornada II: Valparaíso 1962, de "Los tribunales contencioso-administrativos en Chile". Poco tiempo antes de la primera de estas fechas nuestro Seminario de Derecho Público, por su parte, tenía ya en prensa la obra de **José A. Rodríguez Elizondo**: "Protección jurisdiccional de los administrados (El exceso de poder)", última aparecida entre nosotros sobre el tema, que vino a significar efectivamente un logrado paso en el largo camino que estamos recorriendo desde hace treinta y ocho años. En 1950, el Instituto de Ciencias Políticas y Administrativas, a su vez, por medio de su Departamento de Administración Pública General, había creado un "Centro de los Tribunales Administrativos" en el cual pensaba que podían reunirse las opiniones de sus varios miembros en un único proyecto de gran alcance: un intento más de cristalizar los nebulosos órganos chilenos de justicia administrativa en una bella realidad.

Nada hemos logrado; en consecuencia, hoy igual que ayer, bien podemos decir que lo contencioso-administrativo sigue de actualidad entre nosotros, pero sólo de actualidad.

4) Los estudios publicados, a pesar de la buena calidad de algunos de ellos, no han solucionado satisfactoriamente los puntos de fricción que se dan en el artículo 87, en particular el que incide en el tipo específico de órganos jurisdiccionales a que ese precepto se refiere (1). Por el contrario, como se han visto constreñidos a pronunciarse sobre el alcance de la expresión "tribunales administrativos" que utiliza el artículo 87 en el desarrollo de temas generales o específicos relacionados con ellos, pero no en una investigación encauzada sólo a este objeto, han venido en definitiva a crear un confuso panorama en que los árboles no dejan ver el bosque y en que se hace difícil sostener una determinada opinión sin levantar un espeso muro de protestas.

(2-3) Alcayaga Solá, Eduardo. "De lo Contencioso-Administrativo" y comentario al Proyecto de Ley sobre Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la actual Constitución. Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Imprenta El Esfuerzo. Santiago de Chile. 1930: pág. 9.

Para un primer grupo de autores, la expresión "tribunales administrativos" no significa nada nuevo o distinto de lo que ya existe entre nosotros. En su concepto se trata de simples tribunales judiciales que van a conocer en materia administrativa (corriente judicialista), sea porque creen con don **Jorge Huneeus** que la función judicial es una misma con la actividad contencioso-administrativa, desde el momento que ambas se traducen en un juzgamiento (subtendencia material u objetiva de la corriente judicialista (2)), sea porque estiman que, por ser tribunales, "para los efectos generales de nuestra organización, deben considerarse como especiales atendiendo a su materia" (1), encuadrados por tanto dentro del Poder Judicial (subtendencia orgánica o subjetiva de la corriente judicialista), aunque no pongan en duda los rasgos propios que acusa la actividad que esos tribunales administrativos ponen en movimiento: "Es evidente en nuestra legislación —dice **Colombo Campbell**— ... que los tribunales ordinarios no tienen competencia... para conocer materias de lo contencioso-administrativo. Esa competencia se la reserva la Constitución Política a los tribunales administrativos que ella misma crea" (2).

Para un segundo grupo de autores,

"el establecimiento de los Tribunales Administrativos importaría tácitamente el reconocimiento de la potestad jurisdiccional de la Administración Pública, o sea, la facultad de hacer declaraciones válidas en derecho, ante un conflicto que es necesario resolver" (3).

Para un tercer grupo de autores, por último, que individualizamos como corriente autonómica frente a la judicialista y administrativa ya examinadas, "la Constitución actual ha establecido el Sistema de Tribunales Especiales o Sistema Alemán" (1), en consecuencia, "hay que establecerlos con independencia del Ejecutivo y del Poder Judicial, idea que por otra parte fue considerada por los constituyentes del año 1925, y aparece con la mayor claridad de los textos constitucionales" (2).

5) Cabe preguntarse, sin embargo, ante esta divergencia doctrinal: ¿Qué alcance dio el Constituyente chileno a la expresión "tribunales administrativos" que emplea en el artículo 87 y qué consecuencias surgen de su planteamiento?

Tradicionalmente, desde los enjundiosos estudios de **Laferriere**, y **Orlando Hauriou**, que sentaron en nuestra disciplina las bases para la clasificación de los "sistemas de justicia administrativa", se entiende que son tribunales administrativos los que pertenecen a la

(1) Ejemplo de lo dicho es la opinión de **JIRON VARGAS, MARY BRAVO y SARIC PAREDES**, que recogemos. En su Tesis de Licenciatura: "Lo contencioso-administrativo". Editorial Jurídica de Chile. 1959, sostiene en la pág. 213: "creemos que, en el caso de que estos tribunales se crearan deberán estar sometidos a la superintendencia de la Corte Suprema"; y luego, en la pág. 271: "una buena organización de la Justicia administrativa en nuestro país, considerada en un plano ideal (?), debe tener en cuenta las siguientes premisas: a) Los Tribunales que se establezcan deben ser independientes tanto del Poder Administrador como del Poder Judicial" (?).

(2) Vid.: **Huneeus, Jorge**. "Obras Completas". Edición Nacional ordenada por el Supremo Gobierno. Imprenta Cervantes. Santiago de Chile 1891: págs. 229 y 230 del Tomo II. Además: **Cruz Valdés, Miguel**. "Jurisdicción contencioso-administrativa". Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Chile. Inédita. 1961. págs. 45-48.

(1-2) **Colombo Campbell, Juan**. "La Competencia". Editorial Jurídica de Chile. 1959; págs. 214-213. Además: **Guerra, José Guillermo**. op. cit. págs. 462-465. **Bernaschina González, Mario**. "Manual de Derecho Constitucional". Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 1951; págs. 549. **Estévez Gazmuri, Carlos**. "Elementos de Derecho Constitucional Chileno". Editorial Jurídica de Chile. 1949; Pág. 348. **Jirón Vargas, Enrique; Mery Bravo, Sergio, Sarría Paredes, Alejandro**. op. cit. pág. 213.

(3) **Díaz Carrasco, Alberto**. "Tribunales Administrativos". Derecho Positivo y Comparado. Proyecto de Ley y Reglamento. Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Imprenta El Esfuerzo. Santiago de Chile. 1934; pág. 62. Además: **Alcayaga S., Eduardo**. op. cit. pág. 23. **Rodríguez Elizondo, José A.** "Protección jurisdiccional de los administrados (El exceso de poder)" Editorial Jurídica de Chile. 1961: págs. 22-23 y 146.

administración, por consiguiente, aquellos cuyos miembros son funcionarios públicos sometidos al Estatuto de dicho personal, no jueces profesionales, y en este carácter, como administración paractiva, resuelven conflictos temporales regidos por el Derecho Público o, si se quiere, por el procedimiento jurídico especial de los servicios públicos, que es el criterio galo de delimitación de competencias. ¿Ha deseado hacer o ha hecho suya el Constituyente esta acepción doctrinaria unánimemente aceptada cuando estableció en forma perentoria "tribunales administrativos"?

5.a) No existen antecedentes que permitan afirmarlo con certeza. El artículo 89 de la primera prueba del Proyecto de Carta Política se limitaba a decir: "En los lugares que indiquen las leyes, habrá Tribunales Administrativos para amparar a las personas contra las ordenanzas o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas. Su organización y atribuciones son materia de ley". Ningún elemento de juicio se desprende de este texto que permita hacer una afirmación determinada, antes bien, en el debate mantenido en la sesión vigésimo octava de las celebradas por la Subcomisión de Reformas Constitucionales, y en la que se planteó por vez primera el problema de los tribunales administrativos, el índice más cierto que tenemos fueron las palabras con que el Presidente de la República cerró su intervención, conceptos que de por sí poco ayudan a la labor constructiva del investigador: dijo el señor **Alessandri Palma** en esa oportunidad que "estos Tribunales existen... en Francia, en Alemania, y en todas partes del mundo" (1), aludiendo, como puede apreciarse, a dos países cuyos sistemas de justicia administrativa pudieron haber signifi-

cado algo para el Constituyente, de manera que este índice más otros antecedentes bien pudieron haber facilitado la impronta que dominó en definitiva en el seno de la Subcomisión. Pero, claro está, esa referencia posterior, amorfa en su amplitud: "y en todas partes del mundo", diluye toda posibilidad de circunscribir el pensamiento del Presidente de la República para creer en una inspiración única, en un solo ejemplo de Derecho Comparado que hubiera guiado los pasos del Constituyente.

Por sí sola, la primera discusión habida en torno a los tribunales administrativos en la Subcomisión de Reformas Constitucionales el 9 de Julio de 1925, sesión vigésimo octava, no arroja, entonces, ninguna luz sobre el espíritu que animó al Constituyente al instituirlos.

5.b) Desechada la idea de don **Eliodoro Yáñez**, para quien "la creación de estos Tribunales Administrativos... va a constituir un rodaje peligroso e inútil" (1), el precepto pasó a una segunda discusión, que por lo demás fue la última, y que se llevó a cabo el 3 de Agosto de 1925, sesión trigésimo tercera.

El análisis del acta de esta sesión revela que en ella los Constituyentes estuvieron preocupados y ocupados de dos temas principales: uno, la moción presentada por don **Ezequías Allende** para modificar el artículo original reduciendo la competencia de los tribunales administrativos sólo a materias estatutarias, exclusivamente a lo que dice relación con el personal que sirve en la administración del Estado; el otro, el deseo de precisar los términos en que estaba redactado el artículo original, a fin de evitar una fórmula demasiado amplia, ya que era deseo de los Constituyentes respetar el orden y el régimen judicial

(1) Roas González, José M. "Tribunales Contencioso-Administrativos". Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Imprenta Aracna. Santiago de Chile. 1934; pág. 57.

(2) Jara Cristi, Manuel. "Derecho Administrativo". Anotaciones de clases. Imprenta Artes y Letras. Santiago de Chile. 1943; págs. 269-270.

(1) Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de nueva Constitución Política de la República. Ministerio del Interior. Imprenta Universitaria. Santiago de Chile. 1926; pág. 368.

(1) Actas Oficiales de las Sesiones... op. cit., pág. 368.

existentes desde 1833. La moción del señor **Allende** no prosperó: prevalecieron las intervenciones del Presidente de la República y de su Secretario, don **Fernando Alessandri Rodríguez**, que en esa oportunidad hizo las veces de Secretario de la Subcomisión. El deseo de precisar los términos del artículo primigenio, por su parte, se hizo realidad agregando al texto, inmediatamente después de “ordenanzas o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas”, la frase “y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes”.

De esta manera, preocupado como estaba de otros aspectos del futuro artículo 87, el Constituyente omitió de nuevo hacer una alusión directa al concepto de “tribunales administrativos”, aunque don **Fernando Alessandri R.**, se refiriera a “estos Tribunales —que— existen hoy día en Francia, Alemania, Italia y en todos los países adelantados” (1), como lo hiciera en la sesión anterior el Presidente de la República, obligándonos, por ende, a realizar una labor de reconstrucción general, si deseamos alcanzar un resultado positivo que nos ilustre sobre la vexata quaestio.

5.c) Todos los miembros de la Subcomisión de Reformas Constitucionales eran personas versadas en materia jurídica, entendidos en organización institucional, por eso habían sido llamadas a colaborar en la tarea común de redactar un nuevo Texto Político, de manera que no era fácil que hubiesen pasado por alto una duda seria que les asaltase en relación con cualquiera de los artículos en debate y que, por supuesto, se refiriera a asuntos de competencia de una Constituyente. En lo relativo a tribunales administrativos, este afán por detenerse en los puntos oscuros se demostró, tanto en la sesión vigésimo octava, cuando don **Eliodoro Yáñez** expuso con franqueza su parecer negativo, cuanto en la trigésimo tercera, al abo- carse los Constituyentes a una mejor redacción del artículo para evitar equi-

vocos y al proponer el señor **Ezequías Allende** un voto modificatorio que restringiera el alcance primitivamente asignado a la jurisdicción contencioso-administrativo.

Si hubo debate sobre los puntos dudosos que presentaba el Proyecto, como es natural que ocurriera, ello quiere decir que cuando un tema estaba claro, en el sentido de saber los Constituyentes con exactitud lo que querían decir cuando de él hablaban, no tenían, en verdad, por qué haber discusión sobre su significado.

Por consiguiente, como la expresión “tribunales administrativos” no despertó objeciones ni alcances de ninguna naturaleza, ello quiere decir que cuando el Constituyente la utilizaba le atribuía un sentido indubitado, claro para él, atendido el punto de vista desde el cual la observaba.

Desde luego, no pensaban que los tribunales administrativos fuesen simples tribunales judiciales, sometidos por tanto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, ya que el Constituyente deseó en todo momento no tocar la organización judicial, no alterar el Capítulo VII de la Carta de 1833, que incluso pasó, también como Capítulo VII, a la de 1925. Este proceder puede palparse con extraordinaria realidad si se compara el texto del citado Capítulo en ambas Constituciones: podrá verse, entonces, la fidelidad absoluta con que el Constituyente de 1925 siguió al de 1833 en lo concerniente a la delimitación de la esfera competencial de los órganos del fuero común: “La facultad de juzgar las causas civiles y criminales —decía el artículo 99 (108)— pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. “La facultad de juzgar las causas civiles y criminales —dice el artículo 80— pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley”. En consecuencia, si se respetó ad pedem literae el orden judicial existente, es imposible que un mero artículo aislado —el artículo 87— (la parte) haya tenido la virtud taumatúrgica de ampliar la competencia general, normal, estable del Poder Judicial (del todo), incorporando

(1) Actas Oficiales de las Sesiones... op. cit., pág. 520.

a su estructura un nuevo orden de tribunales, cuya actividad juzgadora, por lo demás, nunca fue ejercida por ese Poder y para la cual jamás se le reconoció tampoco aptitud alguna. En la sesión trigésimo tercera se dejó constancia explícita de este sentir del Constituyente: "Cada día —dijo en esa oportunidad un autorizado miembro de la Subcomisión— se están aumentando las atribuciones del Estado y los asuntos que deben resolver las autoridades en única instancia; y si un particular sale perjudicado con alguna de estas resoluciones, no tiene más que el recurso de conformidad", como ocurre, por ejemplo, "en la renovación de una merced de agua o de una patente de privilegio exclusivo, en la concesión de una jubilación y en tantos otros —casos—" en que el particular no puede recurrir ante la justicia ordinaria "porque ésta es y se declara incompetente para conocer en esas materias y el particular queda burlado, a menos que recurra a los gestores administrativos para que ellos consigan con el Ministerio respectivo que derogue el decreto de —que se trate—" (1).

Por otra parte, el tenor literal del artículo 87 viene a confirmar nuestro punto de vista. En efecto: ¿Si el Constituyente hubiera pensado en tribunales judiciales de carácter especial, habría necesitado empezar el artículo 87 diciendo: "Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes"?

¿Qué razón de ser tendría ese innecesario eufemismo para referirse a algo tan normal como es un tribunal especial entre los muchos o varios que dependen de la Corte Suprema?

Tan lejos se estaba de pensar en tribunales judiciales, que el señor **Guillermo Edwards Matte** no pudo menos que preguntar, a propósito de la frase "formados con miembros permanentes": "es decir, ¿siempre habrá juicios de amovilidad?"

"El señor Secretario, es indudable" (2).

(1) Palabras de don Fernando Alessandri R. Actas Oficiales de las Sesiones... op. cit., pág. 519. Vid. además pág. 518.

(2) Actas Oficiales de las Sesiones... op. cit., pág. 519.

Pero, si no pensaban que los tribunales administrativos fuesen tribunales judiciales, si pensaban, como es obvio, que fuesen en verdad "tribunales", órganos de justicia, órganos jurisdiccionales investidos, por el mero hecho de ser tales, del carácter que les reconoce como propio nuestra tradición jurídica occidental, y "uno de estos postulados esenciales (en el cuadro de garantías de un hombre libre) no es otro que aquel que afirma... que cuando se deduce una pretensión fundada en el Ordenamiento jurídico, el órgano estatal encargado de decidirla sea independiente de la persona que deduce la pretensión, y de aquella a la que la pretensión se deduce" (1).

Para nosotros, pues, por tradición jurídica, la palabra tribunales significa, per se, órganos que administran justicia, por lo mismo, independientes en su labor juzgadora, soberanos en el ejercicio de su función de justicia, autónomos en su privativo acto de juzgar.

En consecuencia, los tribunales administrativos, por ser tribunales, no pueden adscribirse a la administración pública, ya que si así se hiciera, si se incorporaran a los cuadros administrativos, se consagraria una solución que repugna a nuestra conciencia nacional: la de reunir en un solo sujeto el doble papel de juez y parte en un mismo proceso (2). Esto quiere decir, en último término, que el Constituyente no empleó la expresión "tribunales administrativos" en el sentido que le atribuye la doctrina jurídica, sino que la utilizó para expresar otra idea.

Esta "otra" idea que latía en el Constituyente la expresó con gran claridad

(1) González Pérez, Jesús. "Derecho Procesal Administrativo". Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Tomo II. 1957; Pág. 150.

(2) Recordemos que en Francia los tribunales administrativos stricto sensu nacieron de la desconfianza que despertaron los Parlamentos judiciales, circunstancia contingente que pierde todo valor real fuera del país galo. Debido a ese sistema administrativo, el Gobierno ha podido destituir a Consejeros de Estado en 1871, 1944 y no hace mucho, bajo el Gobierno del General De Gaulle, a uno de ellos partidario de la Argelia Francesa.

don **Fernando Alessandri Rodríguez**: "Lo que se pretende —dijo en la sesión trigésimo tercera— es que de los actos de las autoridades administrativas que deban ejecutarse de acuerdo con las leyes y que no queden sometidos a la revisión de los Tribunales ordinarios, pueda reclamarse a estos Tribunales Administrativos. Son tribunales encargados de lo contencioso-administrativo" (1).

Luego, los tribunales administrativos no son administrativos por su organización, sino por su materia: "son —simplemente— tribunales encargados de lo contencioso-administrativo", y por estar encargados de hacer justicia en la esfera administrativa, se llaman, entre nosotros, tribunales administrativos.

Por esta razón, asimismo, los Constituyentes no se preocuparon de discutir la idea a que respondía la denominación de los nuevos órganos jurisdiccionales: se contentaron con "dejar el artículo tal como está —según palabras de don **Luis Barros Borgoño**— y que sea la ley a que el mismo artículo se refiere la que organice estos Tribunales" (2). O, como dice el mismo artículo 87 en su segunda parte: "Su organización —de los tribunales administrativos— y atribuciones son materia de ley".

Hubo, pues, un acuerdo tácito en el objeto sobre el cual recaería la actividad juzgadora de estos tribunales, y eso fue suficiente para que los hombres de 1925 pudieran pronunciarse por su existencia. Por la misma circunstancia, don **Arturo Alessandri Palma** primero, y don **Fernando Alessandri Rodríguez** después, pudieron hablar, a primera vista en términos confusos, de "estos Tribunales —que— existen además en Francia, Alemania, y en todas partes del mundo" (3), y de "estos tribunales administrativos —que— existen hoy día en Francia, Alemania, Italia, y en todos los países adelantados" (4), ya que en realidad al

Constituyente le tenía sin cuidado el problema de organización, sabedor de que correspondería resolverlo al Legislador cuando se abocara al estudio de una Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales Administrativos.

6) En síntesis, pues, el Constituyente de 1925, al hablar de tribunales administrativos, no empleó esta expresión en su sentido estricto, como órganos adscritos a la administración pública y con personal sometido al Estatuto Administrativo, con funcionarios públicos, sino que la utilizó como frase reveladora de la materia en que incidiría su competencia: para significar que serían tribunales "encargados de lo contencioso-administrativo" (1).

Esta es, a nuestro juicio, la exacta reconstrucción del espíritu que animó al Constituyente al establecer el artículo 87 de la Constitución Política. Ante ella, lo que cabe al jurista es profundizar en el substracto de nuestra organización política conciliando los conceptos que la informan, para tratar de obtener la respuesta más acertada a la pregunta que en definitiva deberá responder el Legislador, de acuerdo, naturalmente, como indica el Profesor **Silva Cimma** con el acierto que caracteriza sus opiniones, con "los diversos factores políticos...—y— administrativos que determinen la legislación de... —nuestro— país" (2).

No otra cosa dice el artículo 24 de nuestro Código Civil, en la interpretación que para casos de ausencia de Ley ha dado la Corte Suprema: "En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural".

(1) Actas Oficiales de las Sesiones... op. cit., pág. 519.

(2) Actas Oficiales de las Sesiones... op. cit., pág. 520.

(3) Actas Oficiales de las Sesiones... op. cit., pág. 368.

(4) Actas Oficiales de las Sesiones... op. cit., pág. 520.

(1) Actas Oficiales de las Sesiones... pág. 519.

(2) Silva Cimma, Enrique. "Derecho Administrativo". Apuntes de Clases. Tomo II. Editorial Universitaria S. A. Santiago de Chile. 1959; pag. 395.